

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 217.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10056.
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA INÉS CALVERA PARRA.
<u>ACCIONADA:</u>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA INÉS CALVERA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.721.665, y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la acción constitucional, indicó ser paciente crónica de artrosis degenerativa y espolón en miembros inferiores, así como tener diagnóstico de ojo hipertenso con blefarocalasia en ambos párpados, incontinencia urinaria, defecto de tabique interauricular y posible diabetes.

Que con ocasión a sus enfermedades se le practicó cirugía denominada blefaroplastia superior y consecuentemente, controles, entre los que destacó por el especialista de oftalmología, la cual fue dada desde el mes de enero de la presente anualidad, sin que a la fecha se haya podido acceder a la misma, igualmente la ecografía de vías urinarias.

Con fundamento a lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL** la asignación de la cita oftalmología oculoplastia de control, asignación de cirugía de preparación de defecto de tabique interauricular, cita de ecografía de vías urinarias y que cesen las conductas dilatorias.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 02 de abril 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Esta entidad guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede

desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior se pone de presente que la accionante actúa en causa propia, acreditándose de esta manera la legitimidad de la misma para actuar en la presente causa.

5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.1.) DERECHO A LA VIDA

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.¹

¹ Sentencia T-926/99

5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

5.2.1.) SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética,

² Sentencia T-001/2018

³ “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”

equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*.

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge *“la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión”* hasta cuando sea necesario. De esta manera, deben: (i) amparar el derecho a la salud; así como la continuidad en el tratamiento; y (ii) cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

6. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra acreditado que la señora **MARÍA INES CALVERA PARRA** está activa en el régimen especial de salud de las

Fuerzas Militares, para este caso a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, según se constata de las ordenes médicas aportadas, quien según su manifestación, no ha podido acceder en debida forma a la prestación del servicio de salud, pues a pesar de intentar en varias oportunidades programarlas, la entidad accionada refiere no contar con agenda.

Igualmente, se acreditó por la interesada, la expedición de las siguientes citas médicas:

ORDEN	FECHA	PROCEDIMIENTO
2312041427	21/12/2023	Oftalmología- Control.
2403004831	04/03/2024	Ecografía Vías Urinarias.
2312012805	11/12/2023	Reparación Tabique.

Manifestaciones que gozan de veracidad, máxime si se tiene en cuenta que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** guardó silencio dentro de este trámite constitucional siendo procedente dar aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que aterrizados los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho que los galenos tratantes de la señora **MARÍA INES CALVERA PARRA** le ordenaron unas citas médicas con el fin de dar tratamiento a las patologías que padece, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, se considera que la accionada no puede negarse a su prestación (*con la demora se entiende su negación*), pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud. Luego entonces, se advierte que, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la tutelante, quien, por cierto, debido a las patologías que padece, a la fecha, presenta una afectación en su calidad de vida, lo que, de suyo, le impide llevar una vida socialmente activa.

Por lo anterior y en aplicación al principio de continuidad y oportunidad, se procederá a acceder al amparo reclamado por la accionante, ordenándose a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, programe las siguientes citas médicas, según especificaciones del galeno tratante: 1). Orden

2312041427- Oftalmología- Control, 2) Orden 2403004831- Ecografía Vías Urinarias y 3) Orden 2312012805 - Reparación Tabique.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA INÉS CALVERA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.721.665, de acuerdo con las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, programe las siguientes citas médicas, a través de cualquiera de las instituciones de su red de servicios, según especificaciones del galeno tratante:

ORDEN	FECHA	PROCEDIMIENTO
2312041427	21/12/2023	Oftalmología- Control.
2403004831	04/03/2024	Ecografía Vías Urinarias.
2312012805	11/12/2023	Reparación Tabique.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Eg

Diana Elisset Alvarez Londoño



Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129190bd37ff48876224af31d6ed8bed62dd2409be95bd7d64f0942503138aec**

Documento generado en 11/04/2024 12:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**